



N.º REF.º:

11/060/13

**AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MADRID QUE
POR TURNO CORRESPONDA**

JACINTO J. LARA BONILLA, Cdo. 57.327, Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con despacho profesional abierto en la Calle de Génova número 16, 1º izquierda, **28004-Madrid**, el cual queda designado expresamente a efectos de notificaciones, en nombre y representación de la **UNIÓN PROGRESISTA DE INSPECTORES DE TRABAJO (UPIT)**, con CIF G58787698, representación que acredito con copia del poder general para pleitos que se acompaña al presente escrito como **documento número 1**, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito vengo a formular **DEMANDA** contra el **Ministerio de Empleo y Seguridad Social**.

El acto administrativo objeto del presente recurso contencioso-administrativo, es la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada por mi representada, de fecha 10 de junio de 2013, interesando la anulación de las Instrucciones emitidas por la Dirección Territorial de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, de fecha 3 de octubre de 2012, reguladora del servicio de guardias de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

Acompaño como **documento número 2** copia del escrito presentado por mi representada, de fecha 10 de junio de 2013, ante el Sr. Subsecretario del Ministerio de Empleo y Seguridad Social interesando la anulación de la Instrucción de fecha 3 de octubre de 2012 emitida por la Dirección Territorial de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, con copia al Sr. Director General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, al Sr. Consejero de Empleo, Turismo y Cultura de la Comunidad de Madrid y a la Sra. Directora General de Trabajo de Madrid y del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad de Madrid.

Acompaño como **documento número 3** copia de la Nota Interior /Instrucciones, de fecha 3 de octubre de 2012, emitida por la Dirección Territorial de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid.

La presente demanda se basa en los siguientes

H E C H O S

PRIMERO.- Como ya se ha expuesto anteriormente, con fecha 3 de octubre de 2012, por medio de Nota Interior, la Dirección Territorial de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, dictó una serie de instrucciones sobre la implantación y desarrollo del sistema de guardias a cumplimentar por los Inspectores de Trabajo.

Dichas Instrucciones, respecto a las guardias de accidentes de trabajo en días laborables dispuso, entre otras cuestiones lo que a continuación paso a exponer –el texto destacado en negrilla es obra de esta parte-:

*“Su regulación se establece también en la **Instrucción 8/2007 de 24 de febrero** y se viene desarrollando en aplicación de la Resolución de 12-06-2006 (BOE 28-06-2006) por el que se da publicidad al acuerdo bilateral de colaboración con la Comunidad de Madrid para el desarrollo efectivo de los principios de recíproca colaboración y cooperación para la consecución de los fines públicos asignados a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en concreto de su cláusula sexta.2 relativa a funciones o servicios que se prestan en locales de la Comunidad de Madrid.*

Estas guardias a partir de la fecha se desarrollarán conforme a los siguientes criterios:

1. ***Adscripción:*** *La realización de estas guardias tendrá carácter obligatorio, a excepción de los Inspectores adscritos a la Unidad Especializada de la Seguridad Social, para quienes será voluntaria.*
2. ***Disponibilidad:*** *Se articula este servicio mediante presencia física del Inspector de 9 a 14 horas en la oficinas del IRSST, sitas en la Calle Ventura Rodríguez 7 de Madrid. La realización del resto del servicio de guardia se efectuará mediante presencia localizada a través de teléfono móvil o fijo hasta las 9 horas de la mañana del día siguiente, excepto los viernes y los días previos a festivos, que será hasta las 9 horas de la tarde del mismo día. El desarrollo de la guardia implica la atención de la comunicación, el desplazamiento al lugar de los hechos y la realización de las actuaciones necesarias para la investigación del accidente o constatación de la situación de riesgo grave e inminente.*
3. ***Accidentes de trabajo y otras actuaciones sujetas al servicio de guardia***

(..)- Cualquier otro servicio a criterio de la Jefatura de Inspección o de la Gerencia del IRSST.”

SEGUNDO.- Con carácter previo a dictarse las Instrucciones objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo, la Dirección Territorial de la ITSS de Madrid, no consultó ni negoció con los

representantes legales de los funcionarios de carrera afectados por las mismas.

Es más, el día 9 de octubre de 2012, mantuvo una reunión el Sr. Director Territorial de la ITSS de Madrid, con las dos asociaciones mayoritarias de Inspectores de Trabajo: el Sindicato de éstos y mi representada, UPIT.

Tal y como puede comprobarse por medio de la nota informativa emitida por mi representada en relación con el contenido de dicha reunión, que se acompaña al presente escrito de demanda como **documento número 4**, el Director Territorial manifestó que no entendía el revuelo que se había creado por la regulación de las guardias contenidas en dichas Instrucciones y que no creía necesario comunicarlo y negociarlo con las Asociaciones de Inspectores y tampoco veía oportuno la convocatoria de una reunión con la plantilla afectada.

A pesar de que en dicha reunión el Sr. Director Territorial se comprometió a eliminar de las Instrucciones el apartado de la Nota sobre Guardias, en el que se establece que la Gerencia del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo podía encomendar servicios de guardia a los inspectores, así como respecto a otros aspectos de la propia Instrucción, no se ha emitido la correspondiente nota interior en ese sentido por la propia Dirección Territorial al objeto de cumplir con los compromisos adquiridos en la reunión indicada.

En reiteradas ocasiones mi representada ha intentado, sin éxito alguno, negociar, con posterioridad a su aprobación, determinados aspectos de dichas Instrucciones, tal y como acredito con las notas informativas emitidas por la actora en relación con diferentes reuniones mantenidas los días 18 de enero, 9 y 29 de abril y 31 de mayo de 2013, en tal sentido, con la Dirección Territorial, que se acompañan al presente escrito de demanda como **documentos números 5, 6, 7 y 8**. Es más, en la última de las reuniones citada, celebrada con fecha 31 de mayo de 2013 se mantuvo una reunión conjunta con la Dirección Territorial y con la Dirección General en la que ésta última avaló el contenido de las Instrucciones objeto de impugnación, lo que motivó el que mi representada con fecha 10 de junio de 2013 presentar el escrito acompañado al presente escrito de demanda como documento número 2 interesando la anulación de las mismas. Escrito que hasta la fecha no ha obtenida respuesta alguna y contra la desestimación presunta de la citada pretensión se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I -

JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La jurisdicción competente para conocer de la materia objeto del presente procedimiento es la jurisdicción contencioso-administrativa en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es competente el Juzgado al que nos dirigimos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por cuanto que el acto impugnado ha sido dictado por la Dirección Territorial de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, esto es, se trata de un organismo cuya competencia no se extiende a todo el territorio nacional.

- II -

PROCEDIMIENTO.- Son de aplicación las normas previstas en el artículo 78 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que regula el procedimiento abreviado, pues se trata de una cuestión de personal que no se refiere al nacimiento o extinción de la relación de servicios de los funcionarios públicos de carrera.

- III -

LEGITIMACION.- Legitimada activamente lo está mi representada como asociación legalmente habilitada para defender los intereses de los funcionarios del Cuerpo Superior de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, especialmente aquellos que afecten a las condiciones de trabajo que dependan directamente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tal y como se establece en sus Estatutos, en concreto en el artículo 9.2º. Y todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 19.1 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Acompaño como **documento número 9** copia de los Estatutos de la Asociación a la que represento.

Legitimada pasivamente está la demandada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.1 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

- IV -

DEMANDA.- La presente demanda reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 56 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Como documento anexo al poder general para pleitos acompañado al presente escrito de demanda, obra acuerdo del Secretariado Permanente de la Asociación a los efectos previstos en el artículo 45.2 d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

- V -

MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO.-

1º.- Vulneración por parte de la Administración demandada de lo establecido en el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el artículo 28 de la Constitución Española (libertad sindical).

Como ya ha sido expuesto por esta parte en los hechos de la presente demanda, por parte de la Administración demandada se ha omitido la preceptiva negociación previa sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público.

El citado precepto establece que cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en dicho precepto, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere dicho Estatuto.

Pues bien en ningún momento, con carácter previo a la aprobación de la instrucción objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo, la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, inició proceso negociador alguno con las asociaciones y sindicatos que velan por los intereses de los funcionarios públicos afectados por la modificación de sus condiciones de trabajo durante el desempeño de las guardias que le corresponden efectuar.

Hay que partir de que el derecho a la negociación colectiva no se atribuye en el ámbito funcional de modo directo a los sindicatos, en los

mismos términos en que se concede en el laboral a los sindicatos de trabajadores, sino que se deposita en órganos estables de creación legal (como son las mesas de negociación), teniendo los acuerdos alcanzados en el seno de tales órganos fuerza vinculante en los casos y con los requisitos formales previstos en los artículos 30 a 37 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas (sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio (RJ 1994, 6017) , 4 de octubre y 3 de noviembre de 1994, 20 de enero , 3 y 4 de julio de 1995 (RJ 1995, 6155)).

En relación con ello, como expresamente ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2004 (RJ 2004, 5828), en congruencia con las anteriores de 21 de marzo y 8 de noviembre de 2002 (RJ 2002, 10314), los preceptos de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas –siendo plenamente extrapolable dicha doctrina a la regulación que al respecto se contiene en el Estatuto Básico del Empleado Público –, son claros en el sentido de exigir la constitución de la Mesa de Negociación y la negociación dentro de ella de las cuestiones relativas a retribuciones y puestos de trabajo de los funcionarios, de modo que la falta de negociación, con independencia de que su resultado sea uno u otro, determina la nulidad de pleno derecho del acuerdo administrativo, por lesionar el contenido esencial del derecho de libertad sindical (artículo 62.1.a de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

2º.- Las instrucciones objeto de impugnación, de fecha 3 de octubre de 2012, en cuanto excluyen o exoneran de la realización de las correspondientes guardias en días laborables a los Inspectores de Trabajo adscritos a la Unidad Especializada de Seguridad Social, vulnera lo establecido en los artículos 32, 34 y 55.5 del Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, por medio del que se aprobó el Reglamento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el artículo 6 de la ley 42/1997, de 14 de noviembre, el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 14 de la Constitución Española.

El artículo 6.1 y 2 de la Ley 42/1.997, reguladora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, dispone lo siguiente –el texto destacado en negrilla es obra de esta parte-:

“Los inspectores de Trabajo y Seguridad Social están facultados para desempeñar todas las competencias que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene atribuidas en el artículo 3 de esta Ley, y en su ejercicio gozarán de plena

autonomía técnica y funcional y se les garantizará su independencia frente a cualquier influencia exterior indebida en los términos de los artículos 6 del Convenio número 81 y 8 del Convenio número 129 de la Organización Internacional del Trabajo.

La especialización funcional que regula esta ley será compatible con los principios de unidad de función y de acto”.

Por su parte, los artículos 32.3 y 4, 34 y 55.5 del Reglamento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, disponen lo siguiente –el texto destacado en negrilla es obra de esta parte-:

“Artículo 32. Normas funcionales: unidad de función y especialización.

(...)3.- Podrá encomendarse a los inspectores de Trabajo y Seguridad Social y a los subinspectores de Empleo y Seguridad Social la dedicación preferente a tareas especializadas correspondientes a las áreas funcionales de la acción inspectora que se determinen, teniendo en cuenta la capacidad, dimensión y complejidad de cada Inspección Provincial.

4.- La especialización funcional será compatible con la aplicación de los principios de unidad de función y de acto en la actuación inspectora, en la forma dispuesta en el artículo 6.2 de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y en este Reglamento.

Artículo 34. Criterios de distribución funcional.

*En las Inspecciones Provinciales en que, por sus características o volumen de asuntos se establezcan unidades especializadas para la acción inspectora en áreas funcionales, según la correspondiente relación de puestos de trabajo, los funcionarios asignados a las mismas dedicarán preferentemente su actividad a las materias correspondientes a tales áreas, en el marco territorial a que se refiere el artículo anterior, y **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32.** Si se establece por acuerdo bilateral, tales estructuras especializadas podrán extender su competencia al ámbito territorial autonómico, con el mismo régimen antes indicado.*

Artículo 55.5 Las unidades especializadas de la inspección

Los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social asignados a unidades especializadas y los integrados como especialistas en los equipos, ejercerán todas las funciones propias de su Cuerpo de pertenencia, bien que con carácter preferente las que correspondan al área funcional encomendada. La asignación de dichos funcionarios a cometidos especializados no implicará diferencia de régimen retributivo en relación al común del sistema”.

De acuerdo con la normativa anteriormente citada, los inspectores de Trabajo y Seguridad Social actúan, en todo momento, bajo el principio de

unidad de función, desempeñando todas y cada una de las competencias establecidas en el artículo 3 de la propia Ley 42/1997, que además debe ser compatible con la especialización funcional.

De igual forma, si bien las Inspecciones Provinciales pueden establecer unidades especializadas, los inspectores adscritos a las mismas tienen dedicación preferente en cuanto al desempeño de su actividad a las materias correspondientes a tales áreas pero, de acuerdo con lo expuesto, en el párrafo anterior, tienen la obligación y el deber de desempeñar el resto de competencias que tienen atribuidas.

En definitiva, la totalidad de los funcionarios adscritos a las unidades especializadas, deben ejercer todas y cada una de las funciones propias de su Cuerpo en virtud del principio de unidad de función, si bien con carácter preferente desempeñarán las correspondientes a tales áreas, pero dicha dedicación preferente no permite bajo ningún concepto, que sean relevados del desempeño de algunas de las funciones que le son propias por pertenecer a dicho Cuerpo, entre otras, tal y como acontece en el caso que nos ocupa, la no realización de guardias por accidente de trabajo acontecidos durante los días laborables, esto es, a una de las competencias propias del Cuerpo –prevención de riesgos laborales, expresamente contemplada en el artículo 3.1.2 de la Ley 42/1997)-.

Pero es más, la posibilidad de excluir a los inspectores adscritos a la Unidad especializada en Seguridad Social en la realización de guardias de accidente de trabajo en días laborables, no está siquiera contemplada en la Instrucción 8/2007 dictada por la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, esto es, dictada por el órgano inmediatamente superior jerárquico al que ha dictado las instrucciones objeto de impugnación.

La Instrucción 8/2007, invocada constantemente en las que son objeto del presente recurso contencioso-administrativo, versan sobre organización y retribución del servicio de guardias tanto ordinarias, como durante los fines de semana y festivos, para investigación de accidentes mortales o de especial gravedad y trascendencia. Acompaño como **documento número 10** copia de la Instrucción 8/2007 y como **documento número 11** la Instrucción 5/2011 por la que se modificó la anterior.

La Instrucción 8/2007 establece en su apartado cuarto.3 que el Jefe de Inspección podrá proponer la exclusión de la programación general de servicios de guardia o puntualmente de determinados servicios, según los casos, a los funcionarios en los que **concurran circunstancias objetivas debidamente acreditadas** que desaconsejen la realización de todos o algunos de los servicios.

Por tanto, ni las normas precitadas, ni la Instrucción 8/2007 permite o autoriza una exclusión en la realización de dichas guardias tal y como ha acontecido en el caso que nos ocupa, máxime cuando hasta la fecha no estaba excluido colectivo alguno de inspectores en la realización de dichas funciones de guardia.

En este sentido interesa destacar que la exclusión contenida en las instrucciones y combatida por esta parte, se encuentra total y absolutamente inmotivada lo que supone y representa, no sólo una vulneración de lo dispuesto en la Instrucción 8/2007, sino además una grave vulneración de lo establecido en el artículo 54.1 c) de la Ley 30/1.992, por cuanto que la Dirección Territorial se separa del criterio mantenido y establecido por la Dirección General hasta que fueron dictadas las instrucciones objeto del presente recurso contencioso-administrativo –destacar que hasta el mes de octubre de 2012 no existía colectivo alguno de inspectores adscritos a Unidades Especializadas que exentos de la realización de guardias en días laborables por accidentes de trabajo-.

Por último, no podemos dejar de invocar el artículo 14 de la Constitución Española, por cuanto que resulta vulnerado por la exclusión precitada e inmotivada, al discriminarse al resto de los inspectores adscritos a otras Unidades especializadas de la Dirección Territorial a los que sí que se obliga a efectuar las correspondiente y oportunas guardias por accidentes de trabajo acaecidos en días laborables.

3º.- La Instrucción de 3 de octubre de 2012, objeto del presente recurso contencioso-administrativo, contraviene lo dispuesto, en cuanto al horario de las guardias por accidentes de trabajo en días laborables, con lo establecido al respecto por la Instrucción 8/2007, dictada por la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La Instrucción de 3 de octubre de 2012, tal y como ha sido expuesto en los hechos de la presente demanda, extiende el horario de las guardias por accidentes de trabajo en días laborables durante 24 horas (desde las 9 de la mañana hasta las 9 de la mañana del día siguiente).

Por su parte, la Instrucción 8/2007, respecto a esas mismas guardias, en su epígrafe cuarta.2 establecía un horario de 6 a 22:00 horas, de lunes a viernes, salvo que la Comisión Territorial estableciera un horario diferente.

Pues bien, la precitada Comisión Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid –expresamente prevista y regulada en la Resolución de 12 de junio de 2006 del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Secretaría General Técnica), BOE de 28 de junio de 2006, por medio de la que se dio publicidad al Acuerdo bilateral de colaboración con la Comunidad de

Madrid, para el desarrollo efectivo de los principios de recíproca colaboración y cooperación para la consecución de los fines públicos asignados a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social-, en ningún caso ha dispuesto una ampliación de horario como la contemplada en las Instrucciones de fecha 3 de octubre de 2012 y, por tanto, debemos atender al horario preestablecido por la Instrucción 8/2007 al haberse dictado por un órgano jerárquicamente superior y además, carecer de competencias al respecto la Dirección Territorial para ello.

4º.- La instrucción de fecha 3 de octubre de 2012 contraviene lo dispuesto en la Resolución de 12 de junio de 2006 (BOE de 28 de junio de 2006) por medio de la que se dio publicidad al Acuerdo bilateral de colaboración con la Comunidad de Madrid, para el desarrollo efectivo de los principios de recíproca colaboración y cooperación para la consecución de los fines públicos asignados a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

La instrucción de la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, dispone que la guardia ordinaria para cubrir los accidentes de trabajo que se produzcan en días laborables, se articulará mediante presencia física del inspector correspondiente, de 9 a 14:00 horas en las oficinas del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad de Madrid, cuando la cláusula sexta del Acuerdo citado en el encabezamiento, dispone que corresponde a la Comisión Territorial concretar y acordar los servicios o funciones de la inspección de trabajo que deban ser prestados en locales propios de la Comunidad de Madrid, sin que exista acuerdo alguno en tal sentido, al menos a esta parte no le consta a pesar de haberlo solicitado reiteradamente a la propia Administración demandada.

- VI -

COSTAS.- Deberán ser impuestas a la Administración demandada en aplicación de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito, con las copias y documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo, tener por **FORMULADA DEMANDA** contra la Dirección Territorial Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid (Ministerio de Empleo y Seguridad Social) y, en su día y previos los trámites legales oportunos, dicte Sentencia en la que acuerde anular, por disconforme a derecho, la Instrucción de 3 de

octubre de 2012 relativa al Servicio de Guardias, todo ello a los efectos legales oportunos.

Es Justicia que pido en Madrid, a 26 de noviembre de 2.013.

OTROSÍ DIGO que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta parte manifiesta que la cuantía del presente recurso es indeterminada.

SUPLICO AL JUZGADO que, tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

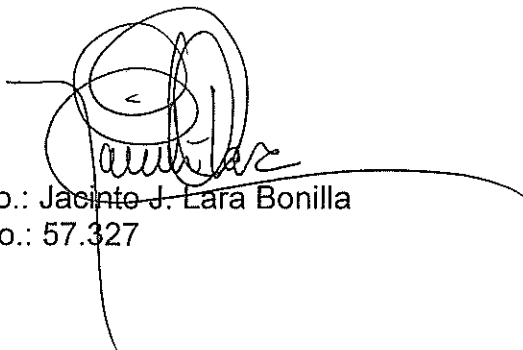
SEGUNDO OTROSÍ DIGO que, siendo general para pleitos el poder acompañado y necesitándolo para otros usos,

SUPLICO AL JUZGADO acuerde su desglose y devolución a esta parte, dejando testimonio suficiente de su contenido en autos.

TERCER OTROSÍ DIGO que, interesa al derecho de esta parte el recibimiento del pleito a prueba para el momento procesal oportuno.

SUPLICO AL JUZGADO tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

Es Justicia que reitero en lugar y fecha "ut supra".

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jacinto J. Lara Bonilla', with a long horizontal flourish extending to the right.

Fdo.: Jacinto J. Lara Bonilla

Cdo.: 57.327